

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**El capital suscrito y el capital autorizado: naturaleza y
práctica jurídica en el derecho societario y notarial
ecuatoriano**

AUTOR:

Cristhian Enrique Valle Salazar

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Mendoza Colamarco, Elker Paulova

Guayaquil, Ecuador

13 de septiembre de 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Cristhian Enrique Valle Salazar**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador**.

TUTOR

ELKER PAVLOVA
MENDOZA
COLAMARCO

Firmado digitalmente
por ELKER PAVLOVA
MENDOZA COLAMARCO
Fecha: 2021.08.31
19:14:11 -05'00'

f. _____

Dr.(a). Mendoza Colamarco, Elker Paulova

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Lynch de Nath, Maria Isabel

Guayaquil, 13 de septiembre del año 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **VALLE SALAZAR CRISTHIAN ENRIQUE**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **El capital suscrito y el capital autorizado: naturaleza y práctica jurídica en el derecho societario y notarial ecuatoriano.** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados** , ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 13 de septiembre del año 2021

EL AUTOR



Firmado electrónicamente por:
**CRISTHIAN
ENRIQUE VALLE
SALAZAR**

f. _____

VALLE SALAZAR CRISTHIAN ENRIQUE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **VALLE SALAZAR CRISTHIAN ENRIQUE**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El capital suscrito y el capital autorizado: naturaleza y práctica jurídica en el derecho societario y notarial ecuatoriano**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 13 de septiembre del año 2021

EL (LA) AUTOR(A):



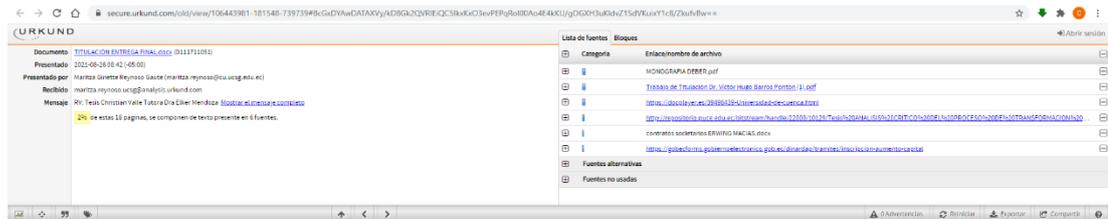
Firmado electrónicamente por:
**CRISTHIAN
ENRIQUE VALLE
SALAZAR**

f. _____
VALLE SALAZAR CRISTHIAN ENRIQUE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

REPORTE DE URKUND



ELKER PAVLOVA
MENDOZA
COLAMARCO

Firmado digitalmente
por ELKER PAVLOVA
MENDOZA COLAMARCO
Fecha: 2021.08.31
19:14:11 -05'00'

f. _____

Dr.(a). Mendoza Colamarco, Elker Paulova



Firmado electrónicamente por:
CRISTHIAN
ENRIQUE VALLE
SALAZAR

f. _____
VALLE SALAZAR CRISTHIAN ENRIQUE

Guayaquil, 28 de agosto del año 2021

AGRADECIMIENTO:

Primero que nada, agradecer a Dios, por darme la vida y la fe y la constancia para poder cumplir mis metas.

A mi madre, principal pilar en mi día a día en esta incansable pero satisfactoria lucha, por motivarme con sus palabras, sus interminables mensajes que a pesar de ser a la distancia siempre me llenaron de esperanzas y ánimos para continuar, a pesar de las adversidades. A mi padre, persona que de manera silenciosa siempre me apoyo, siempre confió, siempre pidió por mí a la distancia para que mi meta sea cumplida.

Un agradecimiento infinito a cada uno de los docentes que me acompañaron en estos años de estudio, personas maravillosas que formaron, no solo mente sino también espíritu y amor a esta noble profesión. A todo el personal administrativo a la cual les tengo un grandísimo afecto, por ser las personas que me soportaron cada semestre en mis incansables horas para poder tomar mis materias o ayudándome con mis problemas.

A mi abuela Maura Perfecta Coello Coello que desde la distancia y sin falta me alentaba a seguir y me apoyo en cada momento de dificultad que en este proceso tuve que pasar.

Pudiera pasar infinidad de hojas agradeciendo a todas las personas que fueron parte de esta maravillosa etapa, pero en mi corazón queda grabado mi gratitud para cada una de ellas.

DEDICATORIA:

El presente trabajo va dedicado a mis hijos Leyton, Gerard y Sofia, como muestra de que con esfuerzo y mucho sacrificio toda meta por más complicada que sea se puede cumplir.

A mi esposa Janeth del Rocío Vélez Gordon, persona que con su carisma y amor de manera incansablemente me empujo y apoyo en mis días más oscuros y complejos, levantándome cuando ya no podía y aplaudiendo cada logro y crecimiento obtenido en este tiempo.

Y por último y por mucho muy importante, dedico este trabajo y esfuerzo a la memoria de mi Abuelo HUGO ENRIQUE SALAZAR CASTRO persona a la que debo mi carácter y rectitud, mi humildad y honestidad. Se que en su manera de ser estuviera orgulloso de la meta que estoy por alcanzar y las grandes cosas que espero lograr.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

DR. XAVIER ZAVALA EGAS
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

MSG. MARITZA REYNOSO GUATE
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE A 2021
31 AGOSTO 2021
Alumno: CRISTHIAN ENRIQUE VALLE SALAZAR

ACTA DE INFORME FINAL

La abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado El **capital suscrito y el capital autorizado: naturaleza y práctica jurídica en el derecho societario y notarial ecuatoriano** elaborado por la/el estudiante *CRISTHIAN ENRIQUE VALLE SALAZAR* certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ (10)**, lo cual lo califica como **APTO(A) PARA LA SUSTENTACIÓN**)

ELKER PAVLOVA
MENDOZA
COLAMARCO

Firmado digitalmente
por ELKER PAVLOVA
MENDOZA COLAMARCO
Fecha: 2021.08.31
19:14:11 -05'00'

AB. ELKER MENDOZA COLAMARCO, MGS

ÍNDICE

Contenido

1. Introducción.....	2
2. Capítulo I.....	5
2.1. Marco Histórico.....	5
2.1.1. Antecedentes.....	5
2.2. Marco Teórico.....	8
2.2.1. Conceptos.....	8
2.2.2. Elementos esenciales de las sociedades.....	9
2.2.3. El capital.....	10
2.3. Conclusiones parciales.....	12
3. Capítulo II.....	13
3.1. Práctica societaria: Procedimiento del aumento del capital: autorizado y suscrito.....	13
3.2. Tasas administrativas y notariales del aumento de capital, naturaleza jurídica.....	18
4. Conclusiones.....	22
5. Recomendaciones.....	23
REFERENCIAS.....	24

RESUMEN

La norma societaria establece que los aumentos de capital, cuando este se realiza en común aumento del capital suscrito y el capital autorizado, se hacen a través de escritura pública en notaría. Sin embargo, radica la problemática en determinar si una vez aumentado el capital suscrito hasta el máximo del capital autorizado, puede o no realizarse una reforma de cuantía determinada a los estatutos que suponga el aumentar el capital autorizado, sin que necesariamente se aumente el capital suscrito. Conociendo que al realizar aquello estaría permitiéndose obviar el pago de tasas notariales.

Es de entender que, la norma societaria establece que los aumentos de capital suscrito cuando es superior al autorizado se hacen a través de escritura pública en notaría. Sin embargo, puede el mismo trámite obviarse, realizando los trámites por separados; estos son, en un primer término reformarse el capital autorizados en los estatutos, mientras en segundo tiempo realizar el efectivo aumento del capital suscrito protocolizando el mismo aumento. En tal sentido es necesario investigar respecto de la naturaleza de estas para determinar su validez.

Así, el objeto de la investigación radica en el estudio de la aplicación notarial del capital autorizado y suscrito en las sociedades anónimas dejando claro el procedimiento legal para que no existan dudas en el momento de su aplicación por parte de notarios, entidades de control y abogados en libre ejercicio dedicados a la rama societaria.

Palabras Claves: *Derecho Societario - Sociedad anónima – El capital – Aumento de capitales – Práctica societaria.*

ABSTRACT

The corporate norm establishes that capital increases, when this is carried out jointly by increasing the subscribed capital and the authorized capital, are made through a public deed in a notary's office. However, the problem lies in determining whether once the subscribed capital has been increased to the maximum authorized capital, a reform of an undetermined amount may or may not be carried out to the statutes that involves increasing the authorized capital, without necessarily increasing the subscribed capital. Knowing that by doing this, you would be allowing yourself to ignore the payment of notarial fees.

It is to be understood that the corporate norm establishes that increases in subscribed capital when it is higher than authorized are made through a public deed in a notary's office. However, the same procedure can be ignored, carrying out the procedures separately; These are, in a first term to reform the capital authorized in the statutes, while in the second time to carry out the effective increase of the subscribed capital by protocolizing the same increase. In this sense, it is necessary to investigate the nature of these to determine their validity.

Thus, the object of the research lies in the study of capital in joint-stock companies, studying the capital stock and subscribed capital, specifically, in this academic work, an investigation will be carried out regarding the procedure established by the norm for increasing capital. authorized, and its shortcomings to the detriment of the State.

Palabras Claves: *Corporate Law - Stock company - Capital - Capital increase - Corporate practice.*

1. Introducción

El derecho societario es una rama específica del derecho mercantil que hace referencia a la regulación y las características jurídicas que revisten a las agrupaciones o asociaciones de personas, que, constituidas a través de un documento contractual, deciden unir esfuerzos físicos y/o materiales. Promoviendo fines lícitos, así como el cumplimiento de obligaciones con la finalidad de acceder a un lucro que retribuya tal esfuerzo inicial. Al respecto del derecho societario el Dr. Francisco Alonso Espinoza precisa que:

Para el funcionamiento de la relación jurídica que vincula a los miembros de tal clase de agrupaciones de personas pues, con carácter fundamental, ordena la formación de esa relación jurídica societaria y el régimen jurídico de su dinámica o actividad social en función de la promoción de un fin común. (Espinoza, 2011, p. 2)

Esto es, el derecho societario emerge de la necesidad de regular esta dinámica jurídica que reviste a las sociedades de hecho que constituyen los seres humanos con la finalidad de crear empresa, entendida desde un punto de vista económico.

Los miembros de estas sociedades se hacen llamar socios, o asociados, que, en el momento de unir esfuerzos, traducidos en trabajo o bienes materiales, promueven en el estricto sentido del derecho societario mercantil la aparición o el resultado de adquirir bienes materiales que satisfagan su esfuerzo. En tal sentido, de aquella característica se reviste la principal diferencia que supone este derecho en contraste con el derecho o las sociedades civiles. Puesto que, estas últimas no persiguen dicho fin de retribución por el esfuerzo realizado. Entendido también como no perseguir un fin de lucro.

A partir de tales consideraciones, necesarias para identificar el objeto específico en derecho que será tratado en las posteriores líneas del trabajo investigativo. Vale destacar que, las sociedades mercantiles pueden adoptar diversas formas. Los distintos tipos de compañías revelan distintos tipos de naturalezas, propósitos y finalidades, en concreto para el presente trabajo se

analizarán las características consecuentes en específico de las sociedades mercantiles anónimas.

Las compañías anónimas forman parte esencial de las sociedades actuales, son las que se encuentran, generalmente, a la vanguardia tecnológica y de desarrollo; sin interesar el aspecto político en el cual puedan desarrollarse, es innegable e inimaginable, lo que necesidad de estas el hombre, al trabajar en conjunto con los demás que le rodean.

La economía y el efecto de globalización se han visto potenciados por las grandes empresas, y viceversa. Las políticas estatales de todos los países se configuran en razón al desarrollo de las mismas compañías; para entender aquello debemos considerar, que estas, si bien soportan una gran carga desde la perspectiva del estudio económico en su funcionamiento, es a través de la doctrina jurídica que podemos entender su naturaleza, propósito, y finalidad.

El derecho mercantil surge de la necesidad de regular a estas sociedades mercantiles. Aquellas sociedades mercantiles a su vez son aquellas “que adoptan regularmente alguno de los tipos mercantiles o que, sin hacerlo tienen como objeto social el desarrollo de una actividad empresarial” (Real Academia, 2020). Estas sociedades mercantiles pueden ser de diversos tipos: entre las principales reconocidas por la norma legal del ramo en el Ecuador se encuentran: Las sociedades en comandita, las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades colectivas y en particular interés para la presente investigación las sociedades anónimas.

Ahora bien, las sociedades mercantiles en líneas generales ratifican su naturaleza a partir de la persecución de un fin de lucro. Este lucro principalmente tiene lugar en el sentido que, para acceder a este, en un primer término la sociedad juntó para sí una cantidad determinada de capitales. Se destaca que el contrato de sociedad exige como elementos esenciales: la existencia de socios, dado que no existe sociedad sin asociados. El objeto de la sociedad, que es básicamente la descripción de la actividad a realizarse, puesto que debe la sociedad estar dedicada a algo para su persecución de lucro, y en lo principal deben existir el denominado aporte.

El conjunto de aportes de la compañía es aquel que forma el capital. La naturaleza mercantilista de las sociedades hace del capital el principal

activo de una compañía, es este aquel que determina el impacto económico de la sociedad y que además legitima la intención de lucro. En teoría, mientras mayor capital sea asociado, mayor repercusión económica generará a los asociados. Por aquello, es común y entendible que más allá de tener como intención el perseguir el lucro. Ya en la práctica de estas sociedades, exista una fuerte intención o dedicación por parte de este tipo de sociedad a aumentar su capital social para, como fue mencionado en líneas previas, aumentar sus ganancias.

En tal sentido, este aumento de capitales es el principal tópico que prestar atención en el presente trabajo académico. Sobre el capital existe basta regulación y doctrina. Desde la integración de este, hasta el aumento y su final liquidación. En concreto, interesa el proceso de aumento del capital en cuanto a los mecanismos de derecho presentados por la norma. Las disposiciones de control y gravamen de estos, tales como lo pueden ser la protocolización de actos y legalización del aumento o disminución del capital ante las instituciones de control y verificación estatal, que cumplen con el objetivo de vigilar el movimiento de capitales en las sociedades.

Ahora bien, las sociedades cuando deciden disminuir su capital, evidentemente puedes existir motivaciones económicas para aquello, como lo puede ser un negocio fallido, en tal sentido, el control exigido para el Estado es motivado por la necesidad de identificar si este tiene o no una intención fraudulenta; para eludir o no determinadas obligaciones adquiridas, etc. Aquello no es temática principal del presente texto.

Sin embargo, cuando se hace referencia al aumento de capitales, las perspectivas normativas, y consecuentemente las motivaciones del Estado cambian. De forma que, pasa a ser relevante ser participe, fundado en la correcta redistribución de la riqueza. En la que el Estado forma parte de las bonanzas de cada compañía. Esta intervención estatal toma diversas formas, principalmente tributarias, y en determinados casos administrativas. Ejemplo de esto es el impuesto a la renta, obtenido de forma indirecta respecto a lo que se refiere el aumento de capitales, dado que este no es por si el origen del tributo sino, los ingresos como tal. Sin embargo, es de suponer que si el capital se aumenta es dado a un evidente incremento de su capital.

Así, cuando de un aumento de capitales se refiere en específico, el Estado promueve que en este proceso efectivo de aumento de capital suscrito se pagan diversas tasas, entre ellas por concepto de servicios notariales y otras por verificación de la superintendencia del ramo. Procesos de los que se harán revisión en el presente trabajo investigativo.

2. Capítulo I

2.1. Marco Histórico

2.1.1. Antecedentes

Desde el principio de los tiempos, cuando el hombre se estableció como un ser gregario, se tiene la seguridad que se ha dedicado a fijar metas que cumplir, objetivos que le permitan desarrollarse como individuo; sin embargo, aunque este desarrollo fuera individual no puede desvincularse de la realidad social que esto supone; es así que el hombre a pesar de ser, por naturaleza egoísta, para desarrollarse utilizó a demás miembros de la sociedad en la que se desenvuelve.

Esta actividad de trabajar en conjunto materializaba los resultados desde un modo más productivo, viable, eficiente; así los capitales o recursos humanos para los cuales se anudaban esfuerzos permitieron cumplir objetivos más complejos y que por lo tanto suponían un mayor y más rápido avance.

Esta actividad de trabajar en conjunto los seres de una sociedad, con el tiempo los comportamientos se volvieron más complejos, desde toda perspectiva: económica, social, política, etc. En este proceso se volvió necesaria la regulación de este; por lo que paso a ser un tema técnico de economistas y juristas; siendo desde la perspectiva de estos últimos del cual se analizaran los aspectos científicos y técnicos necesarios para su entendimiento.

Desde el tiempo del dominio romano, apareció el conocido *consorcio*, este tipo de acto se manifestaba sobre la organización de la comunidad, específicamente sobre los herederos que pasaban a ser socios.

En el derecho romano existían dos figuras jurídicas que respondían a lo que actualmente consideramos como sociedad; las que eran de tipo universal y las de tipo particular.

La primera, que era la sociedad a título universal, tenía por finalidad juntar patrimonios de la manera más amplia, en la cual todos los bienes presentes y venideros se comprometen en una cosa común entre los miembros, de igual forma las deudas se juntaban. Este tipo de sociedad en Roma procuraba el de agrupar familias enteras, para que funcionen como un todo. Algunos doctrinarios corresponden este tipo de sociedad universal con los inicios de lo que actualmente se denomina la sociedad conyugal.

En segundo plano aparece la sociedad de tipo particular; constituida no por todos los bienes de las personas que se asocian, sino por los bienes que producían a título oneroso los asociados, mientras la sociedad esté vigente.

En otras palabras; en las sociedades particulares, los asociados colocaban determinadas cosas para explotarlas y repartir sus beneficios; lo cual es precisamente similar y análogo de la compañía mercantil de los actuales momentos jurídicos.

En la época romana también se distinguía dos tipos de sociedades; una en la que existían fines de lucro y otra en la que estos fines no existían; se distinguían las cosas que se aportaban al capital, de las que se aportaba para trabajo.

Lo más semejante a la cúspide de las compañías actuales, que es la sociedad anónima, era lo que en Roma se denominaba como la *Societatis Publicanorum*, tipo de sociedad que se encargaba de la construcción de obra pública, y demás tareas importantes del imperio; sociedades donde no importaba de manera sustancial la persona que realizaba el aporte para la participación de la sociedad; sino que la importancia radicaba en el capital, tanto es así, que dichas participaciones eran transferibles.

Dentro de esta descripción de los orígenes de la compañía en la historia romana, denotamos que entra en particular relevancia el contrato de sociedad que es el origen de la compañía en si misma.

En el Ecuador, la primera Ley de Compañías aparece mediante Decreto Supremo No. 164 publicado en el Registro Oficial No. 181 de 15 de febrero de 1964. Hasta esa fecha, las normas fundamentales respecto a la

regulación de las compañías mercantiles se encontraban dispuestas dentro del Código de Comercio. Este paso por sí mismo, determino según los considerandos de la derogada Ley de Compañías de 1977 un paso firme en el progreso de la legislación, independizado el derecho societario del derecho mercantil. En líneas posteriores se añade dentro de la Ley de Compañías de 1977.

La Superintendencia de Compañías, por Resolución No. 319 de 6 de mayo de 1968 expide la primera codificación de la Ley de Compañías. (Registro Oficial No. 424 de 19 de julio de 1968) La Segunda codificación, obra de la Comisión Jurídica se promulga como suplemento del Registro Oficial No. 197 del Registro Oficial del 6 de abril de 1971, teniendo como fuentes: el Decreto Supremo No. 199 de 8 de febrero de 1971, la Ley General de Bancos y el Código de comercio codificado el 6 de abril de 1960. (Comisión de Legislación, 1977)

En esta misma norma societaria, se establecía que el aumento de capital en las compañías anónimas establecía que el capital autorizado se determinaba en la escritura pública de constitución de la compañía, y podían realizarse suscripciones a este capital hasta su máximo. En ese sentido sentaba las bases del sistema que es utilizado actualmente.

En la misma línea, se estableció en la norma de aquella época que todo aumento de capital debía ser resuelto por la junta general de accionistas para una vez cumplidas las formalidades, sea inscrito en el registro mercantil correspondiente. Este aumento procuraba la norma que es obligación realizarlo a través de escritura pública. Y que, ese aumento del capital suscrito y pagado no debían causar impuestos o derechos de inscripción sino hasta que ambos sean superados.

Aquella disposición desde el vamos, estableció una problemática. Esto es; el reconocer que, para las administraciones notariales, presentaba un vacío al poder obviarse el pago de tasas por aumento de capital, cuando este era realizado únicamente a través de una reforma al estatuto como monto máximo de capital autorizado. Para posteriormente protocolizando las suscripciones nuevas a este máximo autorizado, se desnaturalice la figura de

aumentar los capitales autorizados y suscritos que causan a la par tasas notariales y de inscripción distintas.

En ese sentido, gremios de notarios y la practica societaria ecuatoriana han determinado que el pago de estas tasas por aumento deba realizarse desde el momento del aumento del capital como un solo acto, sin diferenciar si este versa sobre el capital autorizado o suscrito. Desde tal perspectiva histórica y la revisión de la conceptualización y naturaleza jurídica del aumento de capitales se continuará el desarrollo de la investigación en líneas posteriores.

2.2. Marco Teórico

2.2.1. Conceptos

El contrato de sociedad o compañía es un contrato en el que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre si los beneficios que de aquello provenga. Esta sociedad que se forma se convierte en una persona jurídica independientemente de los considerados al asociarse. El artículo 1 de la Ley de Compañías establece:

Art. 1. Contrato de Compañía. - es aquel por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades.

Este contrato se rige por las disposiciones de esta Ley, por el Código de Comercio, por los convenios de las partes y por las disposiciones del Código Civil. (Congreso Nacional, 1999)

Las compañías que tiene carácter comercial se rigen por las disposiciones de la Ley de Compañías, pero supletoriamente se rigen por las disposiciones del Código de Comercio y del Código Civil. De igual manera deben sujetarse a las normas y acuerdos establecidos por los asociados dentro del estatuto de la compañía.

En el Ecuador la globalización de la economía y la complejidad creciente de los mercados obliga a que los empresarios orienten su

organización y gestión de tal manera que puedan producir bienes y servicios en forma competitiva. De esta realidad hace cada vez más necesaria la asociación de personas y capitales, de manera preferente bajo la forma de una sociedad de derecho. Es decir que el desarrollo empresarial del Ecuador y del mundo se sustenta de manera significativa en las compañías, como titulares de empresas. La producción de bienes y servicios en el desarrollo científico y tecnológico, el crecimiento económico, están en poder de las compañías.

2.2.2. Elementos esenciales de las sociedades

Respecto a los elementos esenciales que comprenden lo que es una compañía se encuentran los siguientes:

El primero de estos la asociación de personas, dado que no pueden constituirse las compañías sin el concurso mínimo de personas que establece la ley para cada especie. En segundo término, el aporte, bajo el aforismo de; no hay sociedad si cada uno de los socios no pone alguna cosa en común, ya consista en dinero o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero según determina el artículo 1986, inciso primero código civil. Este es requisito esencial de la compañía, que cada socio o accionista se obligue a realizar un aporte. El aporte es una obligación del socio y a la vez determina sus derechos.

Luego, el fin de lucro, la compañía tiene objetivo, pues los socios que unen sus capitales e industrias lo hacen para emprender en operaciones mercantiles y participar en sus utilidades. Y finalmente, la tipicidad, la ley de compañía señala expresamente las especies de compañías que reconoce y no se puede formar otro tipo de compañías con personalidad jurídica.

Existen diversos tipos de sociedades mercantiles, sin embargo, en líneas generales las especies de sociedades mercantiles se consideran las siguientes: la compañía en nombre colectivo; la compañía en comandita simple y dividida por acciones; la compañía de responsabilidad limitada; la compañía anónima; la compañía de economía mixta; y, la sociedad por acciones simplificada.

2.2.3. El capital

Al presente trabajo investigativo le interesa en particular el estudio del capital, y su aumento en las sociedades anónimas. En esa línea, el artículo 143 de la Ley de Compañías manifiesta que:

La compañía anónima es una sociedad cuyo capital, dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de los accionistas, que responden únicamente por el monto de sus acciones. Las sociedades o compañías civiles anónimas están sujetas a todas las reglas de las sociedades o compañías mercantiles anónimas.

Retomando la temática de los elementos esenciales, entendiendo al aporte como aquel requisito fundamental para formar la sociedad, es aquel quien una vez constituida la compañía toma el nombre del capital, al momento de cuantificar cada uno de los aportes de los socios. El capital puede ser definido de las siguientes maneras:

Capital. (...) 6. Gral. Importe que cuantifica el valor patrimonial de las aportaciones realizadas por los socios o fundadores de una empresa para que se desarrolle su actividad, que puede verse incrementado con cargo a los beneficios que obtenga la entidad. Los socios únicamente podrán obtener la devolución del capital cuando, sin perjudicar a los acreedores de la empresa, se acuerde la reducción de la cifra de capital o se extinga la empresa. (Real Academia de la Lengua, 2020)

Capital social. Expresión cuantitativa del total del valor nominal de las participaciones de los socios en una sociedad. Generalmente se exige que tales participaciones estén no solo autorizadas y emitidas, sino también suscriptas. (Escobar, p. 84)

Capital social. Merc. En las sociedades de capital, cifra formal que debe figurar en los estatutos sociales equivalente al valor económico de la suma de las aportaciones que los socios realizan a la sociedad. (Real Academia de la Lengua, 2020)

De manera que, es posible coincidir que el capital social es la conformación cuantitativa, es decir, expresado en un valor numérico dinerario del aporte de la totalidad de los socios. Se destaca que los aportes no son necesaria o únicamente dinerarios, pueden tomar diversas formas, que no son precisamente del análisis del presente trabajo. Sin embargo, se destaca que la conformación del capital llega a tal grado de cuantificar aquellos aportes para otorgar un valor numérico real, del cual pueda tomarse la numeración para la división de las participaciones o acciones.

A partir, de los conceptos preestablecidos, puede además identificarse que en el contexto del derecho societario y las compañías anónimas se deben distinguir dos tipos de capitales: el autorizado, y el suscrito. Aquellos se pueden conceptualizar de la siguiente manera:

Capital suscrito. Merc. Parte del capital de una sociedad cuya titularidad ha sido adquirida por los socios, con independencia de si ha sido efectivamente desembolsado o no.

Capital autorizado. Merc. Aumento dinerario de capital, decidido por los administradores de una sociedad anónima cuya junta general ha acordado delegar en ellos, en una o varias veces hasta una cifra no superior a la mitad del capital de la sociedad en el momento de la delegación, y durante un periodo de tiempo no superior a cinco años desde la fecha del acuerdo, sin previa consulta a la junta general.

Aquella distinción es relevante, puesto que a partir de estas es que se suceden los errores en la interpretación de los conceptos que posteriormente son utilizados en la práctica societaria. Así, el capital autorizado no es sino el reflejo del capital máximo que puede llegar a tener una sociedad según sus estatutos. Mientras que, respecto al capital suscrito es aquel que han adquirido para sí, en forma de acción, los socios. En ese sentido, puede estar suscrita la totalidad o una parte del capital autorizado, siempre y cuando se respete aquello de mantener suscrito cuanto menos la mitad del capital autorizado.

El capital suscrito a su vez permite al socio convertirse en titular de ese derecho de la sociedad, esto es, a la participación que gracias a su suscripción ostenta.

2.3. Conclusiones parciales

A partir de aquello expuesto en el transcurso de la investigación hasta el presente punto, es posible extraer las siguientes conclusiones parciales:

- La sociedad mercantil proviene de la necesidad del ser humano de emprender hacia la naturaleza productiva de este. Es decir, las sociedades son una forma en la que se facilita el trabajo y magnifican fuerzas, que en su conjunto permiten un desarrollo que de forma individual las personas no podrían conseguir.
- Ejemplos de estas especies de sociedad mercantil, son las sociedades anónimas, las mismas que permiten una agrupación de capitales con el fin de conseguir un lucro, en las que los accionistas o asociados responden hasta el monto de sus aportes y cuyo capital se encuentra dividido por acciones.
- El elemento sustancial de la sociedad que comprende el capital es el resultante de la suma de los aportes sociales valuado en dinero, y que en la práctica del derecho societario y las sociedades anónimas, esta dividido por acciones.
- El capital social de una compañía puede disminuirse o aumentarse, en ese sentido cada una de aquellas situaciones se desarrolla bajo procedimientos específicos y con requisitos propios de la naturaleza de cada acto. En el caso del aumento del capital, es posible determinar dos situaciones. La primera en la que se reforma el capital autorizado para así aumentar este capital. Y, por su parte, el aumento del capital suscrito; que determina no solo una reforma al estatuto, sino un incremento en percepción de aportes que se manifiesta en el debido aumento del capital.

3. Capítulo II

3.1. Practica societaria: Procedimiento del aumento del capital: autorizado y suscrito.

El aumento del capital sea esta autorizado o suscrito, debe velar por el cumplimiento de las normas de procedimiento establecidos en las leyes y resoluciones de la materia conforme a la especie de cada uno de los tipos de compañías mercantiles. Aquello se ve añadido que es una obligación general el hecho de que se deba registrar y publicar. En ese sentido toma relevancia la Superintendencia del ramo. Ahora bien, en el presente trabajo investigativo se centra la atención en el estudio del procedimiento del aumento del capital autorizado y suscrito para las compañías anónimas. Lo cual no obsta de hacer referencias a otros tipos de compañías.

Debe establecerse en primer término quien es el facultado para poder realizar el correspondiente aumento de capital. En tal sentido, el órgano competente dentro de la administración de una sociedad es la junta general. La junta general debe entenderse como el “órgano supremo de la sociedad en el que los socios o accionistas debidamente convocados deliberan y deciden, por mayoría estatutariamente establecida, sobre los asuntos propios de su competencia.” (RAE, 2020). Aquello esta referido en la norma de la Ley de Compañías, que en su articulado número 118 establece que una de las atribuciones de la junta general es precisamente el poder decidir respecto del aumento del capital.

Ahora bien, es indispensable hacer referencia al siguiente articulado de la Ley de Compañías para comprender su procedimiento dado que en esta se encuentra recogida las principales características. Así, la norma establece:

Art. 160.-La compañía podrá establecerse con el capital autorizado que determine la escritura de constitución. La compañía podrá aceptar suscripciones y emitir acciones hasta el monto de ese capital. Al

momento de constituirse la compañía, el capital suscrito y pagado mínimos serán los establecidos por la resolución de carácter general que expida la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Todo aumento de capital autorizado será resuelto por la junta general de accionistas y, luego de cumplidas las formalidades pertinentes, se inscribirá en el registro mercantil correspondiente. Una vez que la escritura pública de aumento de capital autorizado se halle inscrita en el registro mercantil, los aumentos de capital suscrito y pagado hasta completar el capital autorizado no causarán impuestos ni derechos de inscripción, ni requerirán ningún tipo de autorización o trámite por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sin que se requiera el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 33 de esta Ley, hecho que en todo caso deberá ser informado a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

A la sazón de este, se puede observar cada una de las principales directrices, la primera es que el capital autorizado es aquel que conste en la debida escrita de constitución de la compañía. Aquello resulta bastante coherente, pues uno de los elementos esenciales del contrato de sociedad es la condición de otorgar un capital para explotarlo en su conjunto, pero para que aquello sea posible debe estar determinado el capital máximo, si no es así pues evidentemente existiría una problemática, dado que podría prestarse al abuso de determinado accionista que quiera ver aumentada su porción de la compañía, lo que evidentemente trae consigo otras ventajas, principalmente al momento de tomar decisiones. Esto es, indispensablemente el contrato de sociedad debe establecer un capital máximo autorizado para ser suscrito, para que, con base en aquello, cada uno de los socios sepa hasta donde puede o no llegar su participación en una sociedad.

Luego, el articulado previamente descrito y referenciado, comenta en concordancia con el párrafo anterior que, solo puede suscribirse o emitir acciones hasta el monto máximo de ese capital autorizado, esto es, por ejemplo: si ya se conoce el capital máximo de una compañía es mil dólares, no es posible que se emitan acciones por mil y un dólares, puesto que aquello

iría en contra de las normas societarias y de la seguridad de cada uno de los accionistas a conocer hasta que porcentaje de la compañía le pertenece y que son estos porcentajes los que determinan en gran medida sus derechos políticos y económicos por sobre la sociedad. Hasta esta parte del articulado, resulta bastante coherente su texto.

Luego se hace referencia a un texto en forma de resolución general expedido por la superintendencia del ramo, y como esta es la que determina cuales son los montos de capital suscrito y pagado mínimos, sin embargo, esto será analizado en líneas posteriores.

Continua el artículo referenciado de la Ley de Compañías, estableciendo lo comentado previamente, y es que referido aumento debe ser decidido por la junta general siguiendo la línea de sus atribuciones y cumpliendo las formalidades del caso. Dentro las doctrinas de la Superintendencia de Compañías, en específico la 35, se establece que no es válido el aumento del capital acordado por el directorio, dado que este aumento solo puede ocurrir cuando previamente lo ha acordado de manera privativa la junta general. En ese sentido, la norma de la Ley de Compañías establece en su articulado número 240 que:

Art. 240.-Para que la junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión, escisión, la disolución anticipada de la compañía, la reactivación de la compañía en proceso de liquidación, la convalidación y, en general, cualquier modificación de los estatutos, habrá de concurrir a ella la mitad del capital pagado. En segunda convocatoria bastará la representación de la tercera parte del capital pagado.

Si luego de la segunda convocatoria no hubiere el quórum requerido se procederá a efectuar una tercera convocatoria, la que no podrá demorar más de sesenta días contados a partir de la fecha fijada para la primera reunión, ni modificar el objeto de ésta. La junta general así convocada se constituirá con el número de accionistas presentes, para resolver uno o más de los puntos mencionados en el inciso primero,

debiendo expresarse estos particulares en la convocatoria que se haga.
(Congreso Nacional, 2021)

Esto es, que para poder instalar la junta ordinaria o extraordinaria debe concurrir a esta junta cuanto menos la mitad del capital pagado representado por sus accionistas. Este número de capital pagado puede verse reducido si es que la primera junta no alcanza su quorum de instalación, dado que en el segundo intento el requisito de instalación baja a un tercio del capital pagado.

Ahora bien, una vez instalada la junta general que decide respecto del aumento del capital, bastara con una materia simple de los votos concurrentes a la junta para acordar una decisión, en ese sentido se entiende la decisión referida al capital pagado que concurre a la reunión de socios.

Una vez instalada la junta y decidido respecto del aumento del capital, debe atenderse a las formalidades pertinentes, en ese sentido habría que analizar además la cuestión notarial y la posterior inscripción de ese acto en el Registro Mercantil pertinente.

Entra en juego la parte relevante de la presente investigación, y es que se menciona que una vez celebrado el acto por escritura pública e inscrito tal acto en el registro, se entiende por fin como aumentado el capital autorizado. Y a partir de aquello solo queda pendiente el suscribir dicho capital, acto que no generara según menciona la norma, ningún tipo de autorización, impuesto, derechos de inscripción, etc. Lo cual resulta adecuado, puesto que, por ejemplo, el capital autorizado ha pasado de ser de mil dólares a mil quinientos, en ese sentido empiezan a coexistir diversos derechos sociales para determinar el acceso a los referidos, en este ejemplo, quinientos dólares aumentados del capital. Entre los derechos prenombrados se encuentra el de preferencia, que supone precisamente un trato preferente en el acceso de estas nuevas acciones autorizadas para ser suscritas, con el objeto de que no se diluyan las participaciones o, más concreto, evitar la dilución de su porcentaje de aportación dentro de la compañía.

Pero más allá de aquello, resulta necesario por simplicidad y eficiencia que ya la mera suscripción no requiera más que el mero aviso a la

superintendencia, suficiente ya resultaría el hecho de que se aporte numerariamente y más aun el tramite necesario para aportar respecto de bienes muebles o inmuebles.

Una vez suscrito el capital autorizado por la compañía, por parte del socio que los suscriba, el paso siguiente es el debido pago de dicha suscripción. Según la norma societaria esto puede ocurrir de tres formas, un aporte dinerario o en especie. Por compensación de un crédito, Por capitalización de las mismas reservas o utilidades o por las reservas de superávits.

Aquello debe instrumentalizarse a partir de un documento notarial, donde se declare bajo juramento la veracidad y autenticidad de todo aquello que envuelve el proceso de aumento de capital. Además de evitar que los capitales, fondos, valores o aportes provengan de actividades ilícitas. Para que este aumento proceda debe pagarse cuanto menos el veinticinco por ciento del valor de dicho aumento.

Ahora, dependiendo de los medios en los que se decida suscribir este capital autorizado, sea en aporte dinerario o en especie, se debe regir a los requisitos establecidos por la norma, siendo en el primero de los medios, el aporte dinerario, el deposito en la respectiva cuenta de la compañía, o de ser el caso un aporte en especie, bien mueble o inmueble, primero que tenga relación con la actividad económica o giro de la empresa, y segundo que ese bien sea avaluado para corresponderle el debido valor económico del mismo.

Entrando en análisis de lo dispuesto por la Resolución de la Superintendencia de Compañías 6, que hace referencia al Aumento de Capital Suscrito y Autorizado de Compañías. Lo primero que se establece es que el aumento del capital debe corresponderse a través de una reforma al estatuto. Se hace la diferenciación de igual manera entre el capital autorizado, suscrito y pagado.

Siendo el primero de estos; el autorizado aquel que se fijó en la constitución de la compañía o en la reforma al contrato social. Por su parte, el suscrito es aquel que se ha asumido por parte de los accionistas, esto es, se

colocan en la obligación de pagar o integrar los valores del capital autorizado. Y finalmente, el capital pagado es el que efectivamente se ha desembolsado sea numerariamente o por especie en la forma que establece la norma.

Una vez aumentado el capital suscrito debe ser pagado un mínimo de este aumento en un veinticinco por ciento como fue mencionado en líneas previas. Teniendo un plazo de hasta dos años a partir de la suscripción para desembolsar los valores del respectivo aumento.

3.2. Tasas administrativas y notariales del aumento de capital, naturaleza jurídica.

El aumento del capital autorizado como se mencionó en líneas previas debe ser autorizado y resuelto en ocasión de la reunión de una junta general: sea esta ordinaria o extraordinaria, cumpliendo las solemnidades debidas del caso. Las principales solemnidades del caso hacen referencia a la realización o materialización de este aumento del capital autorizado a través de un documento notarial y la posterior autorización de la Superintendencia e inscripción en el Registro Mercantil para que cumpla su finalidad de ser público el acto.

Desde el vamos aquello trae la peculiaridad que más allá de las resoluciones que tome la junta general de accionistas, es necesarísimo que ante la dependencia notarial elegida se vea cumplida la exigencia. Ahora, es necesario determinar en ese sentido cual es el coste dinerario de realizar dicho trámite. Tanto la ley como la resolución de la materia establecen que el aumento del capital autorizado se realiza vía reforma de los estatutos. La reforma del estatuto, lo cual debe realizarse respecto del contrato de sociedad donde consta el capital máximo autorizado tiene por su parte un valor del treinta por ciento del salario básico unificado, esto es, a valor actual: ciento cuarenta y cuatro dólares de los EE. UU. Con setenta y dos centavos, establece la norma del ramo:

Art. 46.-Reforma de estatutos. - Por cada acto societario que implique una reforma de estatutos, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.

Por su parte, cuando se requiere o se persigue la aprobación del superintendente para el aumento del capital, el importe notarial por la prestación del servicio de aprobación de aumento de capital de sociedades civiles y mercantiles, dicho servicio tiene un valor del 20% del salario básico, es decir a valor actual son ochenta y nueve dólares de los EE. UU. Con sesenta centavos, considerando los impuestos del caso. Así establece la norma:

Art. 51.- Aprobación de aumento de capital, fusiones por absorción y escisión de sociedades civiles y mercantiles. - Por la aprobación de aumento de capital, fusiones por absorción y escisión de sociedades civiles y mercantiles, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado. (Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial. 2020)

Sin embargo, aquello únicamente se requiere cuando es necesaria la aprobación de dicho aumento de capital, que conforme a la norma societaria y a las diversas resoluciones cabe únicamente cuando la ley así lo determina o por intención de los socios.

Ahora bien, aquello hasta el momento es únicamente por el aumento del capital autorizado. Por su parte cuando se hace referencia al capital suscrito, las tarifas de la notaría respecto al aumento del capital suscrito mencionan lo siguiente:

Art. 44.-Aumento de capital, fusión y escisión de sociedades. - Por autorizar el aumento de capital en numerario las tarifas se determinarán por el valor incrementado; para las fusiones la tarifa se determinará de acuerdo con el capital absorbido; mientras que para la escisión la tarifa se determinará de acuerdo al capital suscrito de la nueva sociedad. Los valores se regirán de acuerdo en la tabla 7 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

Si el aumento se hace en especie (aporte de bienes muebles e inmuebles) el cálculo se regirá de acuerdo con la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento. (...) (Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial. 2020)

Estos valores a los que se hace referencia por el capital suscrito, en líneas generales irían de entre trescientos a dos mil dólares por el aumento del capital, siempre que la base imponible sea menor a un millón de dólares con un centavo. Cuando sobrepase dicho monto, comienza a establecerse la tasa notarial a partir de un número determinado de salarios básicos más un porcentaje del monto excedente aumentado.

Es decir, la suma por la que se prevé el pago notarial en los aumentos de capital resulta de hecho cuantiosa, dado que en un inicio no se trataría sino de una mera reforma al estatuto. Ahora no se debe obviar el hecho de que en el trámite de inscripción debe cancelarse una cuota. Y esta responde a veinticinco dólares más el 0,5% del valor de la cuantía determinada en un contrato, conforme establece la Tabla de Aranceles de los Servicios Registrales Mercantiles a Nivel Nacional de la DINARDAP (Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos), que establece en su articulado número cuatro lo siguiente: “El valor a cobrarse por los actos y contratos identificados como de cuantía determinada, se calcularán tomando en cuenta un rubro fijo de USD \$25.00 más el 0.5% del valor de la cuantía determinada en el acto o contrato”. Lo cual, dentro de la revisión del trámite resulta en un cobro tras otro cobro para realizar únicamente un aumento de capitales.

Se debe tener en cuenta el aumento de capitales tiene una naturaleza societaria dirigida a la iniciativa para que los socios decidan movilizar sus capitales a la inversión de distintos frentes, es decir. Resulta productivo que los capitales sean aumentados dirigidos a una movilización mayor para el dinamismo de la economía, a que se encuentren detenidos o paralizados ante una excesiva burocracia y pasos a seguir. De hecho, como pudo observarse en líneas previas, existen una cantidad excesiva de pasos y regulaciones para realizarse una modificación al capital.

Ahora bien, cada uno de esos pasos burocráticos termina resultado en un eslabón de una cadenas de gastos en la que debe incurrir los socios para realizar un registro determinado, cabe entonces la interrogante, quien se encuentra beneficiado por las altas tasas y recurrentes pagos para un único tramite, del que vale destacar la norma del ramo establece que no se causaran impuestos ni derechos de inscripción, lo que como tal, no ocurre al pie de la letra, sin embargo, sería válido interpretar que a lo que refiere dichos enunciados es a evitar un cobro por demás de la inversión que se está realizando al aumentar capitales.

En efecto, determinados actos públicos deben ser otorgados con la fe debida, puesto la magnitud del hecho, resulta claro que es necesario que un notario de fe del aumento de capitales una sociedad, debe ser un acto de conocimiento público que este solemnizado de tal modo. Ahora, la interrogante que se presenta es resulta coherente que el notario y el estado participen de un gravamen al valor del aumento. Cuando la misma norma refiere que se deben evitar cobros. He ahí la interrogante, puesto que un aumento de capitales no es sino una reforma al estatuto. Cuando este capital es suscrito, tampoco significa un pago efectivo, de hecho, puede aplazarse en gran medida en meses. Entonces desde dicho punto de vista aparece como, cuanto menos, revisable y cuestionable los valores dispuestos como tasas notariales para este tipo de trámites.

Desde el punto de vista administrativo, la DINARDAP, menciona la tasa de registro, la cual coloca un gravamen final al tramite de aumento de capitales. La misma que resulta coherente. Diversos actos que requieren determinadas solemnidades deben inscribirse, básicamente con la finalidad de que sean observables para la ciudadanía en general, y que en casos de presuntas irregularidades se pueda obtener un debido control al respecto. Sin embargo, resuelve nuevamente el cuestionamiento, es correcta la participación porcentual en el gravamen de la tasa de inscripción. En dicho caso, responde a un criterio de proporcionalidad, no todos los actos deben ser inscritos ni requieren los mismos controles entre estos. Lo que resulta mejor aplicable, dado que dichos montos van dirigidos a los registros pertinentes para financiar

a los mismos. De modo que, en dicho sentido considero adecuado la forma en la que se realizan los cobros.

4. Conclusiones

A partir del desarrollo del presente trabajo académico, se puede concluir lo siguiente:

- El aumento de capitales es un trámite desde el que los socios coinciden en establecer una reforma a los estatutos, de forma que el capital autorizado determinado en un valor específico, se vea aumentado con la intención de incrementar las inversiones realizadas a través de una sociedad mercantil. Fin válido, descrito bajo el procedimiento de la norma societaria vigente.
- Ahora, los trámites societarios, no son precisamente llanos, sino más bien que se encuentran accidentados o caracterizados por determinados actos en específicos. El caso del aumento del capital no es la excepción; resulta que, el trámite debe empezar con la autorización de junta general del aumento, referida acta debe luego establecerse a través de una reforma al estatuto para el aumento al capital a través de un documento solemne notariado, que posteriormente se inscribe en los registros de la superintendencia.
- De la descripción y revisión del proceso de aumento de capitales se pudo observar que las costas para la realización de este son también múltiples, desde la reforma al estatuto, hasta el pago por la suscripción del aumento resulta en un trámite cuantioso para la sociedad. La misma que, tiene por naturaleza el hecho que estos aumentos significan la inversión de capitales y aquello es productivo en líneas económicas para la sociedad. Siendo tal el motivo por el que desde la misma norma se prevé que los aumentos del capital eviten los gravámenes para la constitución de los mismos. Contenido que a partir de la descripción de los trámites desarrollados en el curso de la investigación fue evidenciable.

5. Recomendaciones.

Por su parte respecto a las recomendaciones, se pueden establecer las siguientes:

- El trámite de aumento de capitales como fue evidenciado en el desarrollo del trabajo investigativo resulta, a pesar de estar descrito en la norma, intrincado en la práctica. Evidentemente ante dichas situaciones lo ideal es que los trámites administrativos o burocráticos se presenten con las facilidades del caso para que no se presten a confusión. Considerando que el principal objetivo de la política pública en dicho sentido es orientar hacia la inversión de capitales a través de estas estructuras legítimas en la práctica del derecho societario. Por lo que, en dicho sentido la principal recomendación es la reestructuración de la normativa que compone el procedimiento para el aumento de los capitales.
- De esta forma, recomiendo que los pagos sean único respecto únicamente de la reforma del estatuto para el aumento del capital, así como también sea único para la inscripción del referido aumento, de modo que se simplifica la normativa, evitando la sobre regularización, así como aumentando la eficiencia del trámite del mismo. Para ello, serían necesarias reformas a la Ley de Compañías, el Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial y la Resolución de la Superintendencia de Compañías 6, respecto del Aumento de Capital Suscrito y Autorizado de Compañías. De forma que, se agilice el trámite, respondiendo a la naturaleza otorgada al incentivo para la inversión de capitales.

REFERENCIAS

- Arellano, M. Montalvo, P. (2020) Manual de Práctica Notarial y Derecho Societario. Ed. CEP. Quito.
- Caballero, C. (2016). Perspectivas legales y jurisprudenciales del aumento del capital social en las sociedades. Revista jurídica Derecho y Cambio Social.
- Carmigniani, E. (2006) La Compañía Anónima: Análisis Sistemático de su Normativa, Artículo EL CAPITAL SOCIAL, Quito-Ecuador, Academia Ecuatoriana de Derecho Societario. 1era Edición.
- Consejo de la Judicatura. (2020) Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial. Registro Oficial 160 de 15-ene.-2018. Ed. Lexis. Quito. Referido de: https://total.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=CIVIL-REGLAMENTO_DEL_SISTEMA_NOTARIAL_INTEGRAL_DE_LA_FUNCION_JUDICIAL
- Dávila, C. (2011). Derecho Societario Tomo 1, 4ta edición. Ed. CEP. Quito. Pp. 73 - 91. Referido de: <https://es.scribd.com/read/423829161/Derecho-societario-tomo-I-4a-edicion>
- De Pina, R. (2015) Derecho Mercantil, Unidad Dos. Las sociedades mercantiles. Universidad Pedro de Gante. Monterrey. Pp. 10 – 76. Referido de: <https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-40-Derecho-Mercantil.pdf>
- Escobar, H. Cuartas, V. (2006). Diccionario Económico Financiero. Ed. Sello. Universidad de Medellín. Medellín. Referido de: https://books.google.com.ec/books?id=O2U5GgwjKsC&pg=PA84&lp_g=PA84&dq=Expresi%C3%B3n+cuantitativa+del+total+del+valor+nominal+de+las+participaciones+de+los+socios+en+una+sociedad.+Generalmente+se+exige+que+tales+participaciones+est%C3%A9n+no+solo+autorizadas+y+emitidas,+sino+tambi%C3%A9n+suscriptas.&source=bl&ots=cznOrkm_27&sig=ACfU3U0b3FI4Ja552y0gyaowhYo-qUoWYg&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjd4ozY8bzxAhWjIWoFHTSoA9kQ6AEwEXoECBEQAw#v=onepage&q=Expresi%C3%B3n%20cuantitativa%20de%20total%20del%20valor%20nominal%20de%20las%20participaciones%20de%20los%20socios%20en%20una%20sociedad.%20Generalmente%20se%20exige%20que%20tales%20participaciones%20est%C3%A9n%20no%20solo%20autorizadas%20y%20emitidas%20sino%20tambi%C3%A9n%20suscriptas.&f=false

- Méndez, A. Las Sociedades Anónimas de Capital Autorizado. Pp. 193 - 218. Referido de: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/26/UCA_B_1978-1979_26_193-218.pdf
- Mendoza, C. Nuestro ordenamiento legal sobre capital autorizado, capital suscrito y capital pagado en las compañías anónimas frente a las normas de contabilidad que se les están aplicando. Pp. 295 – 310. Referido de: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/23/UCA_B_1976-1977_23_295-310.pdf
- Navarrete, J. (2019). Las funciones del capital social en el derecho societario. (Blog, Enfoque derecho). Referido de: <https://www.enfoquederecho.com/2019/11/06/las-funciones-del-capital-social-en-el-derecho-societario/>
- Ochoa, M. (2014). Elusión o evasión fiscal. Revista Iberoamericana de Contaduría, Economía y Administración. Vol. 3, Núm. 5 Enero - Junio 2014 Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Referido de: <file:///C:/Users/micha/Downloads/Dialnet-ElusionOEvacionFiscal-5063717.pdf>
- Salas, J. (1998). Apuntes sobre el capital social de las sociedades anónimas en la nueva Ley General de Sociedades. *IUS ET VERITAS*, 9(17), 134-153. Referido de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15799>
- Superintendencia de compañías. (2000). Resolución de la Superintendencia de Compañías 6, respecto del Aumento de Capital Suscrito y Autorizado de Compañías. Registro Oficial 252 de 11-ago.-1999. Ed. Lexis. Quito. Referido de https://total.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=MERCANTI-AUMENTO_DE_CAPITAL_SUSCRITO_Y_AUTORIZADO_DE_COMPANIAS



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Valle Salazar Cristhian Enrique**, con C.C: # 2200070619 autor/a del trabajo de titulación: **El capital suscrito y el capital autorizado: naturaleza y práctica jurídica en el derecho societario y notarial ecuatoriano.** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 13 de septiembre de 2021



Firmado electrónicamente por:

CRISTHIAN
ENRIQUE VALLE
SALAZAR

f. _____

Cristhian Enrique Valle Salazar

C.C: 2200070619

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	El capital suscrito y el capital autorizado: naturaleza y práctica jurídica en el derecho societario y notarial ecuatoriano.		
AUTOR(ES)	Valle Salazar Cristhian Enrique		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Elker Paulova Mendoza Colamarco		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	13 de septiembre de 2021	No. DE PÁGINAS:	25
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Societario. Derecho Notarial. Derecho Administrativo		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Derecho Societario - Sociedad anónima – El capital – Aumento de capitales – Practica societaria		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>La norma societaria establece que los aumentos de capital, cuando este se realiza en común aumento del capital suscrito y el capital autorizado, se hacen a través de escritura pública en notaría. Sin embargo, radica la problemática en determinar si una vez aumentado el capital suscrito hasta el máximo del capital autorizado, puede o no realizarse una reforma de cuantía determinada a los estatutos que suponga el aumentar el capital autorizado, sin que necesariamente se aumente el capital suscrito. Conociendo que al realizar aquello estaría permitiéndose obviar el pago de tasas notariales.</p> <p>Es de entender que, la norma societaria establece que los aumentos de capital suscrito cuando es superior al autorizado se hacen a través de escritura pública en notaría. Sin embargo, puede el mismo tramite obviarse, realizando los trámites por separados; estos son, en un primer término reformarse el capital autorizados en los estatutos, mientras en segundo tiempo realizar el efectivo aumento del capital suscrito protocolizando el mismo aumento. En tal sentido es necesario investigar respecto de la naturaleza de estas para determinar su validez.</p> <p>Así, el objeto de la investigación radica en el estudio de la aplicación notarial del capital autorizado y suscrito en las sociedades anónimas dejando claro el procedimiento legal para que no existan dudas en el momento de su aplicación por parte de notarios, entidades de control y abogados en libre ejercicio dedicados a la rama societaria</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-939319031	E-mail: cristhianevsqps23@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Maritza Reynoso Guate de Wright		
	Teléfono: +593-4-043804601; +593968462601		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			